



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control:	Acción de Cumplimiento
Accionante:	Aleyda De La Cruz Espitia Mórelo
Accionado:	Comisión Nacional del Servicio Civil
Radicación:	23001-33-33-001-2022-00019-00
Asunto:	Admite y niega medida provisional

I. OBJETO

Aleyda de la Cruz Espitia Mórelo, presenta acción de cumplimiento en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, conforme lo dispuesto en la Ley 393 de 1997, por el incumplimiento del literal B, artículo 12 de la Ley 909 de 2004.

Con el fin de decidir sobre el trámite del medio de control bajo de estudio, es necesario realizar las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Revisada el escrito contentivo de la demanda, da cuenta el Despacho, que es competente para conocer de la presente acción conforme lo establecido en el numeral 10° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, la demanda cumple con los requisitos genéricos contenidos en los artículos 162 y siguientes de la norma antes citada y los artículos 3°, 8° y 10° de la Ley 393 de 1997.

Así las cosas, se admitirá la acción presentada y se imprimirá el trámite preferente.

Ahora bien, el actor solicita la siguiente medida provisional: *“Respetuosamente solicito que se ordene la suspensión de los nombramientos de carrera administrativa que se puedan generar como resultado de la lista de elegibles conformadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil dentro de la convocatoria No. 1104 de 2019, debido a que las irregularidades que conllevan al incumplimiento de la ley objeto de la presente acción y señalada en el acápite anterior, consiste en la violación del debido proceso respecto en la cadena de custodia dell examen escrito del mencionado proceso de selección.”*

En este punto, el Despacho indica que, la medida provisional solicitada no resulta procedente, por no ser acorde con la naturaleza y finalidad de este medio de control, razón por la cual, la norma que regula su trámite no la concibió. Al respecto, el Consejo de Estado¹ se ha referido al tema, en los siguientes términos:

“ (...) Por su parte, la acción de cumplimiento, consagrada en el artículo 87 de la Constitución Nacional, busca garantizar la efectividad material de la ley y de los actos administrativos. Sin embargo, en lo que concierne a la procedencia de medidas cautelares en el trámite de la acción de cumplimiento, la Ley 393 de 1997 guardó silencio, lo que, a juicio de la Sala, impone concluir que un régimen de medidas cautelares no es compatible con la naturaleza y finalidad de la acción de cumplimiento.

En efecto, para la Sección, el silencio del legislador no constituye de ninguna manera una “omisión” u “olvido”, por el contrario, tal circunstancia obedece a que la esencia

¹ Sección Quinta, providencia del 21 de agosto de 2014. Radicado: 25000-23-41-000-2014-00637-01 (ACU). C.P. Alberto Yepes Barreiro.

misma de la acción impide que el desarrollo de su trámite se decreten medidas cautelares.

Pues bien, la garantía de efectividad que persigue la sentencia en la acción de cumplimiento, es en sí misma una “medida cautelar” que busca dotar de vigencia al ordenamiento jurídico. En consecuencia, la orden que adopte el juez en el fallo de la acción de cumplimiento será la materialización, vigencia y/o ejecutabilidad de una ley o acto administrativo al que alguna autoridad estaba omitiendo dar cumplimiento (...)”

Adicionalmente, tampoco es posible acudir por remisión al régimen de medidas cautelares contemplado en el CPACA², pues, éstas solo están diseñadas para los procesos declarativos, característica de la que no goza la acción de cumplimiento.

Por otra parte, el Despacho encuentra necesario la vinculación a la presente acción, de los participantes de la Convocatoria No. 1104 de 2019 – Territorial 2019, para la provisión de empleos de la planta de personal de la Alcaldía de Santa Cruz de Lorica, la cual, es administrada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, por considerar que pueden estar interesados en las resultas del proceso.

Finalmente, conforme a la solicitud de prueba solicitada con la demanda, el Despacho ordenará lo siguiente: Oficiar a la Fiscalía 20 Local del Municipio de Lorica, para que con destino al presente proceso; informe sobre el estado actual de la investigación identificada con el No. de SPOA 230016099102202151585, adelantada por el delito de Utilización Indevida de Información Privilegiada. Además, enviar copia de las pruebas que reposen en el expediente.

En ese mismo sentido, el Despacho ordenará al Municipio de Santa Cruz de Lorica, lo siguiente: Informar si dentro de la Convocatoria 1104 de 2019 – Territorial 2019, adelantada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, se han dictado actos administrativos de contenido particular y concreto relacionados con los derechos de carrera. En caso positivo, allegar prueba de dicha situación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la acción de Cumplimiento presentada por Aleyda De La Cruz Espitia Mórelo contra la Comisión Nacional del Servicio Civil.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Comisión Nacional del Servicio Civil; conforme al artículo 13 de la Ley 393 de 1997.

TERCERO: Adviértase a la entidad accionada que tiene derecho a hacerse parte en el proceso, así como de allegar y solicitar pruebas, dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 13 de la ley 393 de 1997. Del mismo modo, se informa a la accionada que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha del presente auto admisorio.

CUARTO: Con fundamento en el artículo 17 de la Ley 393 de 1997, Solicitar a la accionada rendir informe sobre los hechos que fundamentan la presente acción. Para lo anterior, se concede un término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presenten providencia.

² Artículo 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Vincular al trámite de la presente acción a los participantes de la Convocatoria No. 1104 de 2019 – Territorial 2019, adelantada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, para la provisión de cargos vacantes, correspondiente a la Alcaldía de Santa Cruz de Lorica; quienes pueden estar interesados en las resultas del proceso. En consecuencia, se ordena a la Comisión Nacional del Servicio Civil: Publicar la admisión de la presente acción de cumplimiento en su portal web con ocasión de la Convocatoria Territorial 2019 proceso de selección No. 1104 de 2019 – Alcaldía de Santa Cruz de Lorica, con el fin de poner en conocimiento de todos los terceros interesados los hechos y fundamentos de la demanda y si así lo desean, poder intervenir y ejercer su derecho a la defensa y contradicción a través del Despacho judicial.

SEXTO: Por secretaría, comuníquese de esta decisión a la parte demandante en la dirección de correo electrónica señalada en el acápite respectivo y dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

SEPTIMO: Incorpórese al expediente con el valor legal que corresponda, los documentos allegados con la demanda. Así mismo, se ordenan las siguientes pruebas:

- Oficiar a la Fiscalía 20 Local del Municipio de Lorica, para que con destino al presente proceso; Informe sobre el estado actual de la investigación identificada con el No. de SPOA 230016099102202151585, adelantada por el delito de Utilización Indevida de Información Privilegiada. Además, enviar copia de las pruebas que reposen en el expediente.
- Oficiar al Municipio de Santa Cruz de Lorica, para que con destino al expediente: Informe si dentro de la Convocatoria 1104 de 2019 – Territorial 2019, adelantada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, para proveer empleos de la planta de personal de la Alcaldía de Lorica, se han dictado actos administrativos de contenido particular y concreto relacionados con los derechos de carrera. En caso positivo, allegar prueba de dicha situación.

OCTAVO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

NOVENO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

DECIMO: Ejecutoriado este proveído y cumplido lo anterior, regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ



**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

En la fecha se notifica por Estado N°_03_ a las partes de la anterior providencia,

Montería, _21 de enero de 2022_. Fijado a las 8 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec37a0f7176b4aea4bdf3d0f28052c74e76ddbae4986b5c9ea436f519628e54

Documento generado en 19/01/2022 12:24:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

